

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-25-42-ACU Se expide el Manual de gestión y procedimiento para la aplicación y ejecución del Plan Nuevo Transporte	3
---	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00039-2025 Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Genética Clínica y Medicina Genómica, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.	18
00040-2025 Se aprueba la reforma y codificación del estatuto de la Fundación SHRINERS Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	22
00041-2025 Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Yachak de Pueblos y Nacionalidades “Papahurco-Salcedo”, con domicilio en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi	26

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-SPTM-2025-0138-R Se expiden los requisitos para la solicitud de autorización para el transporte de carga peligrosa	30
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-2255 Se califica al ingeniero civil Jairo Antonio Cabrera Zamora, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la SB	37
--	----

Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0138-R**Guayaquil, 22 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en su, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, según lo establecido en el artículo 314 la Constitución de la República del Ecuador: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, el Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358, de 12 de junio de 2008, en el artículo 11 establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la *“Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER”*, sustitúyase por *“Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”*;

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de 9 de Julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, en el Artículo 1 establece que *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”*; en su Artículo 2, numeral 1, establece: *“Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria y Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones:*

1. *Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constante en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos.*
2. *Todas aquellas que se refieran al ejercicio de los Derechos de Estado rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa en el Artículo siguiente de este Decreto Ejecutivo;*

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como misión institucional la siguiente: *“Como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país”*;

Que, la República del Ecuador se obliga a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos y a tomar todas las medidas que se precisen necesarias para dar cumplimiento y plena efectividad a los Convenios Internacionales y así garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio ambiente, todo buque será idóneo para el servicio al que se le destine;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre publicado en el Registro Oficial No. Suplemento 278 del 06 de julio de 2018, establece la obligatoriedad de obtener el Certificado de Operación Regular (COR) como documento habilitante para habilitar la circulación y transportación de mercancías en la red vial nacional a vehículos de carga pesada con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o superior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 79, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de diciembre de 2012, se expidió el *Reglamento para el Registro y Matriculación de Equipo Caminero y Maquinaria Pesada*, en el cual se establece la obligatoriedad de la inscripción, matriculación y renovación anual de todo equipo caminero y maquinaria pesada utilizada en la construcción de obras de ingeniería civil, minera y forestal, tanto en el sector público como en el privado;

Que, en el artículo 61 de la Resolución Nro. Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R, de fecha 21 de agosto de 2020 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1012 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se promulga la Normativa que regula el transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, se establece que: “Art. 61. *Procedimientos para el Manejo de Carga Peligrosa*.”

5. Los dueños de la carga o sus embarcadores, deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, tanto la carga como su documentación de soporte y la autorización para su traslado (...).

PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE:

Los armadores, capitanes de la nave o centro de acopio, deberán a efectos de transportar carga peligrosa desde Ecuador continental hasta la Provincia de Galápagos o viceversa, cumplir las siguientes disposiciones (...):

VI. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF”.

Que, el Informe Técnico No. DDP-CGP-176-2025 del 15 de septiembre de 2025

concluye que: “1) No se cuenta con una norma que especifique detalladamente los requisitos exigibles para obtener la Autorización Especial para la gestión de la carga peligrosa y vehículos en rutas nacionales, sino que se exigen los establecidos en las normas nacionales vigentes para la documentación y seguridad en el manejo de estas cargas. 2) Es fundamental establecer requisitos para un trámite con el fin de asegurar que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada, eficiente y que se cumplan las normas legales y de procedimiento. De esta forma, se evita confusión, se facilita la gestión del trámite por parte de las autoridades y se garantiza que se cumpla con los objetivos del mismo”.

En uso de facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3, literales c), d) y e) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial y Decreto Ejecutivo No. 723, del 09 de julio de 2015.

RESUELVE:

Expedir los “Requisitos para la solicitud de autorización para el transporte de carga peligrosa”

ARTÍCULO 1.- Los requisitos para solicitar la autorización para el transporte de carga peligrosa, entre puertos nacionales, son:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la cual deberá contener los datos del embarcador, destino, destinatario, nave en la que se realizará el transporte, carga y fecha de embarque, así como todos los datos de identificación del solicitante.
2. Comprobante de pago de tasa de autorización de carga peligrosa, el cual deberá ser realizado máximo el día hábil anterior a la presentación de la solicitud.
3. Carta del armador del buque, la que deberá certificar la disponibilidad de espacio para el transporte de la carga, e incluir los datos del embarcador y del destinatario, destino, detalle de la carga y fecha de embarque.
4. Guía de remisión de la carga, en la cual deberán completarse todos los casilleros, incluyendo los datos del remitente, el nombre y número de cédula del conductor, el número de placa del vehículo que ingresará la carga al terminal o patio de consolidación, así como el detalle de la carga.

Se verificará en línea en el portal oficial del ente rector, que:

- La matrícula del vehículo que transporte la carga esté vigente; y
- La licencia del conductor esté vigente y la categoría de la licencia corresponda al tipo de vehículo que se va a conducir

Se deberán presentar tantas guías como sea necesario para el traslado de la mercancía desde el establecimiento del proveedor hasta la terminal portuaria de embarque o patio de consolidación. Cada guía debe estar numerada y contener la información de la mercancía.

5. Factura(s) de la(s) mercancía(s).

6. Guía de libre tránsito vigente. Este documento es requerido cuando se trata de armas (incluye pistolas de señales, armas electrónicas, armas que disparan dardos paralizantes, lanzadores de dardos neumáticos) repuestos, municiones, explosivos (incluye artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencia y accesorios), para uso de las Fuerzas Armadas, Seguridad y/o Defensa Civil, siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

La guía debe contener información de la mercancía, transportista, vehículo, fecha del traslado, datos de embarcador, destino y destinatario, conductor y vehículo en el que será transportada la carga. No podrá tener tachones ni enmendaduras y su validez de será 30 días. Podrá ser utilizada por una sola vez y determinará en forma específica la ruta de origen y destino final.

7. Resolución vigente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, cuando se trate de vehículos terrestres, acuáticos o aéreos que se trasladen desde el Continente hacia las Islas Galápagos.

8. Autorización de salida de vehículo, cuando se trate de vehículos terrestres, acuáticos o aéreos que se trasladen desde las Islas Galápagos hacia el Continente.

9. Matrícula del vehículo vigente, cuando se trate de vehículos terrestres, acuáticos o aéreos.

10. Certificado de Operación Regular (COR) vigente, cuando se trate de vehículos de carga pesada que realicen operaciones de transporte comercial o por cuenta propia en la red vial del país, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas.

11. Matrícula de equipo caminero y maquinaria pesada vigente, cuando se trate de equipo caminero y maquinaria pesada, utilizados en la construcción de obras de ingeniería civil, minera y forestal, tanto en el sector público como en el privado.

12. Certificado que acredite ser Gestor ambiental, será solicitado cuando se trate del

traslado de residuos peligrosos hasta el centro de acopio ubicado en Galápagos para su traslado al Continente de tal forma que se pueda verificar que se encuentra legalmente autorizado, cumple la normativa ambiental y garantiza un manejo seguro y responsable de los residuos.

ARTÍCULO 2.- Los documentos presentados deberán ser legibles y no tener enmendaduras, tachaduras, borrones, sobreescrituras, o cualquier tipo de alteración que impida la plena comprensión o verificación de su contenido.

ARTÍCULO 3.- Los requisitos detallados en los puntos 1, 2 y 3, son de obligatorio cumplimiento en cada solicitud de autorización para el transporte de carga peligrosa. Los requisitos restantes serán exigibles atendiendo a la naturaleza de la carga que se transporte.

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes deberán ser presentadas con setenta y dos horas (72) de anticipación al zarpe de la nave en que se efectuará el transporte.

En el caso del traslado de carga del Continente hacia las Islas Galápagos, las solicitudes se recibirán hasta cuarenta y ocho horas (48) antes de la fecha límite de recepción de mercancías peligrosas, constante en el cronograma establecido por el Operador Portuario de Carga de Galápagos, excepto aquellos que hayan sido notificados en fechas anteriores.

Esta disposición no aplicará únicamente a la carga que, cumpliendo todos los requisitos establecidos, sea requerida para la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución de la presente resolución se encargará la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DDP-2025-609-ME

al/ez/tv/rg

